



SENTENCIA DEFINITIVA (ADOPCIÓN)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2524/2019**, relativo al procedimiento especial de **adopción plena** promovido por *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito, comparecieron ********* a solicitar la adopción plena del niño *********; se dictó auto de radicación, ordenándose requerir a la licenciada *********, quien fungiera como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestaran conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende; del mismo modo, se tuvo a ********* en su carácter de progenitora del niño *********, manifestando en forma expresa conformidad con la adopción de su hijo menor de edad, en términos del artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado; e igualmente, se tuvo a los promoventes exhibiendo la constancia expedida por la Dirección General del

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se les tuvo acreditando que cumplieron satisfactoriamente el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes impartan Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada ***** , quien se encuentra adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, como tutora especial del niño ***** a quien se le tuvo aceptando y protestando el cargo que le fue conferido en autos.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:



I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va adoptar;

III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción;

VI.- Que tiene su domicilio en el Estado de Aguascalientes, salvo que facilite la supervisión de dos años en los términos que marca el artículo 417 de este Código. Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.”

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la acción de adopción plena intentada, pues los promoventes ***** para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofrecieron los siguientes elementos probatorios:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los atestados expedidos por la Oficialía del Registro Civil, en los cuales consta el nacimiento del menor de edad ***** y ***** del promovente ***** y acta de inserción de nacimiento de la promovente ***** documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con

los cuales se acredita la edad de los promoventes y que son al menos quince años mayores que el niño que pretenden adoptar.

De igual manera obra el certificado de matrimonio de ***** , expedido por el Condado de ***, Estado de ***, con su respectiva apostilla y traducción; cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 51, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y al ser documento procedente del extranjero, se encuentra debidamente legalizado por las autoridades competentes, además de que se exhibió la traducción al idioma español, con el cual se acredita que se encuentran casados entre sí desde el ***.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las constancias de no antecedentes penales expedidas por el licenciado **HÉCTOR DELGADILLO PEREDA**, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con las cuales se tiene demostrado que ***** , no tienen antecedentes penales.

C) TESTIMONIAL a cargo de *** ***** desahogada el ***** y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que ***** , son esposos, que éste último viaja a ***, cuatro o cinco veces al año, ya que trabaja en un restaurante, en tanto que ***** , se dedica a la venta de ropa puesto que es comerciante, son personas de buenas costumbres, sanas y no tienen vicios; que el menor de edad ***** , vive con los promoventes desde su nacimiento y se han hecho cargo de todas sus necesidades, son muy cariñosos con él y éste los ve y los reconoce como sus padres, que los accionantes no



tienen hijos biológicos y que la adopción sería benéfica para el menor de edad.

Considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisas en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas *-hechos que se robustecen con la constancia de ingresos, cartas de recomendación y certificados médicos, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con los cuales se tiene demostrado que los promoventes tienen solvencia económica, además de ser personas serias, responsables y que gozan de buena salud física, psicológica y afectiva-*

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dada la edad del niño *********, no fue posible escuchar su opinión en forma directa, por lo que en aras de ponderar su derecho a la participación, se ordenó recabar su opinión por conducto de la licenciada *********, tutora especial nombrada en autos, así como de la licenciada ********* Agente del Ministerio Público de la adscripción, siendo que la tutriz al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestó **conformidad** con la adopción plena, mediante escrito presentado el *********.

De igual manera, la Representación Social manifestó **conformidad** con la adopción plena promovida por *********, mediante escrito presentado el *******.

V.- Así las cosas, adminiculadas las pruebas citadas con antelación, se considera que los promoventes conforme a lo

dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostraron que son personas de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del niño que pretenden adoptar.

Al respecto se precisa que mediante comparecencia desahogada del *********, compareció ********* a manifestar conformidad con la adopción que pretenden *********, respecto del menor de edad *********, en términos de lo dispuesto por el artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado.

Igualmente, la licenciada *********, quien actualmente funge como Directora General de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; *–en escrito presentado en fecha *******–*, manifestó conformidad respecto de la adopción plena que pretende ********* en relación con el niño *********.

Del mismo modo, los promoventes, exhibieron constancia con la que justifican que cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- Que ********* tienen medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del niño *********.

b).- Que la adopción es benéfica para el niño ********* *–ello porque los promoventes son personas de buenas costumbres, sanas y además los promoventes cuentan con un trabajo remunerado–*, aunado a que el Sistema Estatal para el Desarrollo



Integral de la Familia en el Estado y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- Que *********, gozan de buena salud física, psicológica y afectiva, siendo personas aptas y adecuadas para la adopción.

d).- Que ********* son personas aptas para adoptar, toda vez que cuentan con una edad respectivamente de 29 y 33 años, y gozan del pleno ejercicio de sus derechos, teniendo un trabajo estable, que les permite solventar las necesidades básicas del niño *********, tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- Que los promoveres son personas de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco F. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

VI.- En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo el niño adoptado se llamará *********, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a ********* por lo que el niño mencionado, se equiparara a una hijo consanguíneo para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio; y, la patria potestad y custodia que actualmente de manera exclusiva tiene *********, la ejercerán *********, como padres adoptivos del niño, declarándose por ende la extinción del

parentesco con su madre biológica, así como con la familia de ésta, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Sin soslayar que la progenitora del menor de edad adoptado, es hermana de la promovente.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por *********, en relación al niño *********, conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, infórmese mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se aprueba la **adopción plena** solicitada por ********* respecto del niño *********.

SEGUNDO.- El niño *********, adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamará *********.



TERCERO.- Los adoptantes *********, adquieren respecto del niño adoptado, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

CUARTO.- Se declara la extinción del vínculo preexistente entre el niño adoptado y su progenitora *********, así como su parentesco con la familia de ésta, salvo para los impedimentos del matrimonio, sin soslayar que la progenitora del menor de edad adoptado, es hermana de la promovente.

QUINTO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la adopción plena concedida a ********* respecto del niño *********, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo

“La licenciada **ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2524/2019**, dictada en **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos, nombre del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”